

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2021-0012391

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada el 20 de mayo de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Petítm

La parte actora solicitó que se declaren vulnerados sus derechos como consumidor por parte de Gramar y Brecetti Marmole Caselly S.A.S. debido a las fallas presentadas en el mármol, demandando a ambas sociedades porque desconoce si las fallas del producto son por parte del vendedor o de la instalación de este.

Pidió que se ordene a los demandados, cambiar por unas nuevas y volver a instalar las placas compradas para la casa 32 Miradores del Oriente, Ruitoque en Piedecuesta – Santander, siendo por ellos asumidos todos los gastos de reemplazo, quedando el producto en perfecto estado.

Así mismo, pretendió el pago de daños y perjuicios causados por los demandantes por la suma de \$1.500.000 por cada mes desde el 21 de mayo de 2018, fecha de la primera compra del mármol, porque los defectos del producto han impedido el disfrute del inmueble.

También señaló que la mala calidad del producto ha causado gastos de mantenimiento del inmueble que ascienden a la suma de \$46.500.000, y todos aquellos que se causen hasta la fecha de entrega e instalación del mármol en buenas condiciones.

Al momento de subsanar la demanda, indicó que los perjuicios se originaron por la contratación de un servicio que implica la entrega de un bien, correspondiente a la compra del mármol con su respectiva instalación, el cual se encuentra en pésimo estado.

2. Hechos

i) El demandante narró que realizó una compra a Gramar de unas placas de mármol entre el 21 de mayo y el 2 de noviembre de 2018 según facturas de venta CS09-23502, CS09-23504, CS09-23507, CS09-23531, DS09-24309 y DS09-24309.

ii) Manifestó que el 24 de diciembre de 2019 contrató a Brecetti Marmole Caselly S.A.S. para realizar la mano de obra e instalación de pisos, escaleras y guarda escobas en mármol para la vivienda ubicada en Ruitoque Condominio – Mirador de Oriente – Casa 32 en el municipio de Piedecuesta, con un valor de \$42.592.500, según factura de venta 1660.

iii) Señaló que el total de dinero invertido en la compra e instalación de las placas fue de \$113.342.684.

iv) Detalló las veces que realizó comunicaciones con el instalador enviado por Brecetti Marmole Caselly S.A.S., informando el mal estado del mármol instalado, recibiendo algunas explicaciones y efectuando los procedimientos que se consideró pertinentes para mejorar el aspecto del mismo, coligiendo que desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 6 de octubre de 2020, el instalador de dicha entidad, señor Orlando Maldonado, ingresó 48 veces a la propiedad con el fin de realizar inspecciones y mantenimientos. Así mismo, que desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 2 de octubre de 2020, el trabajador Héctor Osma, ingresó 15 veces con la misma finalidad, sin que se diera solución.

v) Indicó que desde la fecha de instalación del mármol se evidenciaron manchas, rupturas y todo tipo de fallas en el mismo, las cuales fueron reportadas de forma verbal y escrita a través de medios electrónicos a Gramar en calidad de vendedor y a Brecetti Marmole Caselly S.A.S. en calidad de instalador.

vi) Expresó que el 14 de octubre de 2020 presentó reclamación directa a Gramar, manifestando por escrito los defectos de la calidad del mármol comprado, solicitando que se haga efectiva la garantía cambiando el producto porque las múltiples reparaciones fueron infructuosas.

vii) Expuso que el 5 de noviembre de 2020 recibió respuesta por parte de Gramar, quien recordó la visita técnica realizada e informó que los desperfectos del mármol eran a causa de la humedad residual en el mármol, pues con los mantenimientos realizados la humedad residual terminó de salir y debía proseguirse a arreglar las fallas con mantenimiento en seco.

viii) Manifestó que se realizó réplica a la contestación, porque continúa la inconformidad debido a que el mantenimiento en seco no tuvo resultados positivos, y por el contrario, se agravaron los daños, y que pese a las múltiples solicitudes para solucionar el problema, el vendedor hace caso omiso.

ix) Dijo que pese a los múltiples procedimientos y mantenimientos el mármol se encuentra en pésimas condiciones, pero al momento de la compra se le ofreció un material de alta durabilidad, con brillo, elegante, en perfecto estado y que así se conservaría con el pasar del tiempo, cualidades de las que carece, situación que fue informada al vendedor e instalador desde el primer momento de la entrega.

x) Coligió que los derechos del consumidor del demandante se ven afectados por ser engañado con la calidad del producto, el cual es defectuoso, desagradable a la vista, se le hacen huecos a diario y no es homogéneo.

3. Actuación procesal

La anterior demanda fue admitida el 17 de febrero de 2021 (archivo 05 – C01Principal) disponiendo, entre otras determinaciones, notificar a los demandados.

La demandada Brecetti Marmole Caselly S.A.S. se notificó mediante aviso remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio el 18 de febrero de 2021 (archivos 06 y 09 - C01Principal), quien en la oportunidad legal contestó la demanda y formuló como excepciones de mérito “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*ausencia de nexo de causalidad entre el daño y el actuar de mi representada*” (archivo 10 - C01Principal)

Como fundamento de las excepciones señaló que únicamente prestó el servicio de instalación del producto comprado, no actuó como vendedor del mármol ni de los elementos para instalarlo, por ello no tiene responsabilidad frente a la calidad del producto instalado.

Adujo que dio cumplimiento a sus obligaciones como instalador e incluso atendió todos los requerimientos y llamados del accionante, sin que exista alguna prueba que la reclamación se origine en una indebida manipulación o error de instalación y por el contrario, la inconformidad radica en la calidad y apariencia del producto, sin que asista legitimación por pasiva a Breccetti Marmole Caselly S.A.S., explicando que al parecer se adquirió un producto defectuoso a la empresa Gramar, y el defecto no se puede predicar del proceso de instalación.

Añadió que la demandante no presentó reclamación alguna frente a la calidad de los servicios prestados y en consecuencia se encuentra vencido el término de un año establecido en el artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

A su turno, la sociedad Granitos y Mármoles S.A. también se notificó por aviso remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio el 18 de febrero de 2021 (archivos 07 y 08 - C01Principal), allegando contestación de demanda en oportuno término e impetró como medios exceptivos la “*prescripción*”, “*granitos y mármoles cumplió a cabalidad con la garantía*”, “*el mármol suministrado e instalado cumple con las características de calidad, idoneidad y seguridad*”, “*no están probados los elementos de la responsabilidad de la demandada*”, “*los mármoles son productos de la naturaleza*”, “*no hubo observaciones sobre los tonos de material cuando fue recibido a satisfacción por el cliente*”, “*los daños del piso son por causa extraña al mármol, humedad, hecho ajeno a la demandada*”, “*buenas fe del proveedor*” y la “*excepción genérica*”. (archivo 11 - C01Principal)

Su defensa se fundamentó en que la demanda fue presentada después de más de un año de haber expirado la garantía, y en consecuencia, es procedente declarar la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 58 numeral 3 de la ley 1480 de 2011.

Alegó que atendió la reclamación directa del demandante informando que la humedad residual es la condición externa que está afectando el material, y por ello, no todas las piezas están afectadas, por lo cual se iba a reemplazar algunas, pero el demandante no permitió terminar el procedimiento. Así mismo, expuso que ha atendido todas las reclamaciones, haciendo todo lo que le corresponde como proveedor de buena fe.

Adujo que el mármol suministrado cumple las características de calidad, idoneidad y seguridad ofrecidos, y los daños se presentan por una causa externa, la humedad, hecho ajeno a la demandada. Además, indicó que el demandante recibió a satisfacción el mármol en mayo de 2018 y que desde un principio se advirtió que por tratarse de un producto natural, se intenta despachar materiales homogéneos, uniformes, pero no se ofrece que todas las piezas serán iguales, ni en tono ni en veta.

4. Sentencia de primera instancia

Luego de rituado el trámite correspondiente, en sentencia de 20 de mayo de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió: (i) Declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor frente a la sociedad Granitos y Mármoles S.A.S. en consecuencia negar las

pretensiones; (ii) Negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a la sociedad Brecetti Marmole Caselly S.A.S. y (iii) Condenar en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Determinación que fue notificada en estrados.

Para arribar a lo anterior, indicó que se configuraba la prescripción frente a Granitos y Mármoles S.A.S. en aplicación de los artículos 8 y 58 numeral 3 de la ley 1480 de 2011, pues no se presentó la demanda dentro del término de ley, como quiera que el 2 de noviembre de 2018 es la fecha de la última factura expedida y por ende, la garantía se extendía hasta el 2 de noviembre de 2019, en tanto que la demanda debía ser presentada a más tardar el 2 de noviembre de 2020.

Frente a la demandada Brecetti Marmole Caselly S.A.S. expuso que no se encuentra probada la prescripción porque no se acreditó la fecha en que se prestó el servicio, pero indicó que no se encuentra acreditado el daño porque la discusión se centró en la calidad del producto, sin que se alegara la mala instalación, ni existe prueba de que se haya prestado el servicio en indebida forma.

5. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior determinación, el extremo actor formuló recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

La parte demandante esgrimió el reparo contra el fallo de primer grado sustentando su desacuerdo en que el producto está en malas condiciones, nunca fue recibido a conformidad desde que se hizo la instalación, y se han solicitado arreglos, por lo cual no se ha cumplido con el término de garantía y no se encuentra prescrita la acción.

Habiéndose surtido el trámite de rigor y conforme lo autoriza el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y habiéndose recibido los argumentos de los litigantes, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgado en sede de segunda instancia, además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan la emisión de una sentencia de mérito.

2. Problema jurídico

De acuerdo con el reparo presentado contra la sentencia de primera instancia debe resolver el despacho si la demanda fue presentada dentro del término establecido por el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, o si por el contrario, se encuentra configurada la prescripción alegada por el extremo pasivo.

3. Fundamentos normativos

De conformidad con la ley 2011 de 2011 existen tres acciones jurisdiccionales para la protección del consumidor, a saber: (i) acciones populares y de grupo; (ii) de responsabilidad por producto defectuoso; y (iii) la acción de protección al consumidor, mediante la cual se deciden los asuntos contenciosos por vulneración de las normas de protección del consumidor, originados en la aplicación de normas de protección contractual, los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; reparación de daños causados a los bienes en la prestación de servicios y la reparación de daños causados por información o publicidad engañosa.

Frente a la acción de protección al consumidor para la efectividad de la garantía, atendiendo lo dispuesto por los artículos 5, 7, 8, 11 y 18 de la ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios que comercialicen en el mercado. En caso de incumplimiento de esta disposición, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, corresponde de manera solidaria al productor o proveedor cumplir la obligación derivada de la garantía legal, que como regla general, corresponde a la reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, y en caso de repetirse la falla, y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, comprende a elección del consumidor una nueva reparación, la devolución del dinero o el cambio del bien por otro de la misma especie.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de “*adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos...*”, figura que tiene como elemento esencial el transcurso del tiempo. El tiempo determina cuándo se adquiere un bien o cuándo se extingue una obligación.

La acción de protección al consumidor debe adelantarse dentro del término de un año, el cual se contabiliza de tres maneras distintas, dependiendo del derecho subjetivo cuya protección quiera reclamar el consumidor: (i) si se quiere reclamar la efectividad de la garantía, el año empezará a correr a partir de la expiración de la misma, (ii) si se quiere solicitar la protección de los derechos contractuales, el año empezará a contar a partir de la terminación del respectivo contrato y (iii) finalmente, si lo que se quiere reclamar es la protección a los derechos de información, protección contra la publicidad engañosa o cualquier otro derecho subjetivo del consumidor, el año empezará a correr a partir de que él tenga conocimiento de los hechos que motivan la respectiva reclamación.

Por tanto, la ley 1480 de 2011 prevé el término de un año para promover la acción, y si se busca la efectividad de la garantía, la demanda debe presentarse a más tardar dentro del año siguiente a su expiración, más la prueba de una reclamación “*efectuada durante [su] vigencia*”, según el numeral 3º del artículo 58.

El plazo de la garantía legal tampoco es el mismo respecto de todos los bienes y servicios, según se desprende del tenor literal de los artículos 7 y 8 de la ley 1480 de 2011, así:

“ARTÍCULO 7º. GARANTÍA LEGAL. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las

condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

PARÁGRAFO. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley”.

“ARTÍCULO 8o. TÉRMINO DE LA GARANTÍA LEGAL. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”.

En este orden de ideas, para asuntos como el que ocupa la atención de este despacho, el término de la garantía es de un año, por tratarse de productos nuevos.

4. Análisis del caso

4.1 Precisión preliminar

Téngase en cuenta que el reproche que hace el recurrente frente a la responsabilidad subsidiaria de Brecetti Marmole Caselly S.A.S. por ser el instalador, constituye un argumento nuevo no planteado en los reparos realizados en audiencia de 20 de mayo de 2021, que solo fue esbozado en el escrito de sustentación y por ello, no se realizará pronunciamiento alguno, porque el desarrollo de sus argumentos contraría lo normado en el inciso final del artículo 327 del Estatuto Procesal Civil.

Así mismo, debe recordarse que “*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*” (art. 320 del C.G.P.), razón por la cual no se estudiará otras cuestiones no discutidas en los reparos.

4.2 Del término de la garantía legal

En el plenario no se acreditó que el proveedor hubiere anunciado un término de garantía diferente al previsto por la ley, y por consiguiente, se debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 8 de la ley 1480 de 2011 según el cual “*el término será de un año para productos nuevos*” y no como entiende la recurrente que se trata de una garantía “de por vida”

Para sustentar su decisión, el juzgador de primera instancia determinó que con base en la última factura de venta expedida, el término de la garantía empezaba a correr a partir del 2 de noviembre de 2018, fecha de su emisión, según se observa en el cuaderno C01Principal, archivo 01, página 7 del expediente digital.

Aunque este despacho no comparte la postura del *a quo*, lo cierto es que se arriba a la misma conclusión, como pasa a explicarse a continuación.

Con fundamento en la norma en cita, “*El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor*”. Por tanto, no es la fecha de la factura la que determina el cómputo de dicho término, sino la entrega. Y no podría ser de otro modo, teniendo en cuenta que la garantía legal de que trata el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, comprende la obligación de responder por la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento del producto, características que únicamente pueden ser constatadas por el consumidor a partir de la entrega del bien.

Del interrogatorio rendido por el demandante Marco Túlio Niño Merchán, es posible determinar que las placas de mármol fueron entregadas en distintas fechas, completándose la entrega de la totalidad de los bienes comprados el día 2 de noviembre de 2018 que coincide en todo caso con la fecha de la factura. En efecto, el deponente confesó que “*La compra se hizo en el 2018, en mayo, y vinieron entregando así por partes hasta el 2 de noviembre de 2018 entregaron el último pedazo (...)*”, momento a partir del cual el demandante tuvo la posibilidad de verificar la calidad y buen estado del producto.

Ahora bien, aunque la recurrente alegó que el producto no se encuentra recibido a conformidad por parte del consumidor y que por ello no ha expirado la garantía, lo cierto es que el artículo 8 *ibidem* únicamente prevé como inicio del cómputo del término de la garantía legal la entrega del producto al consumidor, sin condicionarlo a una entrega “*satisfactoria*”.

Tampoco es de recibo el argumento de que el mármol no fue recibido por el comprador sino por el instalador, pues dicha manifestación resulta contradictoria con lo expuesto en el mismo escrito, cuando se señala que “*desde el 30 de noviembre de 2018 se reportó al instalador los desperfectos del mármol, quejas que por su mediante eran transmitidas al vendedor; es decir a tan solo 28 días de que terminaran las compras del mármol se evidenció la carencia de conformismo del consumidor con el producto*”, de tal suerte que desde el mes de noviembre de 2018 el consumidor si recibió las piezas de mármol expresando su inconformidad desde el primer momento una vez el instalador por elegido por el accionante empezó a realizar la instalación.

Colofón, el término de la garantía legal en el presente asunto comenzó a correr a partir del 2 de noviembre de 2018, expirando el 2 de noviembre de 2019.

Ahora resulta oportuno precisar que se descarta que el término de garantía legal solo hubiere empezado a correr a partir de la fecha de la finalización de la instalación del producto que habría tenido lugar para marzo de 2019 como lo anotó una de las demandada, como quiera que esto no estuvo a cargo del vendedor demandado y no es materia de la alzada, como se explicó al delimitar la competencia de esta segunda

instancia, la garantía legal por el servicio de instalación que la también demandada Brecetti Marmole Caselly S.A.S. realizó.

4.3 Del término de prescripción de la acción de protección al consumidor

Con fundamento en las previsiones normativas citadas en precedencia, la prescripción de la acción de protección al consumidor para reclamar la efectividad de la garantía prescribe dentro del término de un año contado a partir de la expiración de la misma, es decir, que la demanda debió ser presentada a más tardar hasta el 2 de noviembre de 2020.

Según se observa en el cuaderno C01Principal, archivo 01, página 1 del expediente digital, la radicación de demanda data de 12 de enero de 2021, concluyéndose que se encontraba vencido el término para instaurar la demanda.

Aunque la parte demandante señaló que la decisión del *a quo* vulnera sus derechos como consumidor, pues intentó solucionar de manera directa con el vendedor la problemática presentada, itera el despacho que la prescripción extingue derechos por falta de uso en términos temporales, de manera que no es dable valorar aspectos subjetivos que motivaron la tardanza en el ejercicio de la acción y tampoco se advierten causales de suspensión o interrupción de algún término.

Sobre este último aspecto, oportuno resulta señalar que los diferentes reclamos que aduce el demandante realizó desde el 30 de noviembre de 2018 a octubre de 2020, no lo pusieron en imposibilidad de usar el bien adquirido, pues aun cuando se aduce que diferentes revisiones se le hicieron al piso para corroborar la causa de los efectos que algunas piezas estaban presentando, ese hecho no privó al accionante de usar el producto pues se conoce que su instalación finalizó para marzo de 2019 (Art. 9 Ley 1480 de 2011).

Puestas de este modo las cosas, la impugnación no tendrá buen suceso, y se confirmará la decisión de primera instancia con la precisión efectuada en relación con el cómputo del término de la garantía legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. **Confirmar** la sentencia emitida el 20 de mayo de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del examinado asunto.

SEGUNDO. **Condenar** en costas de esta instancia al extremo apelante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 366 del C.G.P. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

TERCERO. Secretaría remita el expediente al despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dc2614216a0d459b6f3d0d506af4bb30b7dbf19995f379a3be5baaadf8ea2e2
Documento generado en 06/10/2021 04:21:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**